



Urumita La Guajira, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	MEISE ELIZABETH AMATA FUENTES Y OTROS
CAUSANTE:	RAMIRO RAUL FUENTES MATOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00029-00

AUTO ADMITIENDO SUCESIÓN INTESTADA

Los señores MEISE ELIZABETH AMAYA FUENTES, JORGE ALEJANDRO AMAYA FUENTES, EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, en su calidad de hijos de la causante MARY LUZ FUENTES LIÑAN, mediante apoderado judicial presento ante este Despácho demanda de Sucesión Intestada del causante RAMIRO RAUL FUENTES MATOS, fallecida el 28 de septiembre de 2003 siendo el municipio de Urumita La Guajira su último domicilio.

Estudiada la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios para promover el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma. Finalmente, debe decirse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAMIRO RAUL FUENTES MATOS, quien falleció el 28 de septiembre de 2003 siendo Urumita La Guajira su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAMIRO RAUL FUENTES MATOS, quien falleció el 28 de septiembre de 2003 siendo Urumita La Guajira su ultimo domicilio, Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: realizado los actos procesales anteriores se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a MEISE ELIZABETH AMAYA FUENTES, JORGE ALEJANDRO AMAYA FUENTES, EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, en su calidad de hijos de la causante MARY LUZ FUENTES LIÑAN quien es hija del causante RAMIRO RAUL FUENTES MATOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario tal como indica el Art 488 del C.G del P. N° 4to.



QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los bienes inmueble de propiedad del causante RAMIRO RAUL FUENTES MATOS, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.784.759, sobre los siguientes predios

- a) predio ubicado en el municipio de Urumita La Guajira, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-2343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la San Juan del Cesar - La Guajira. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la San Juan del Cesar La Guajira para los fines de la inscripción de la demanda de sucesión, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.
- b) Predio ubicado en la zona rural del municipio de la jagua del Pilar denominado "CASA DE ZINC" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-19181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la San Juan del Cesar - La Guajira. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la San Juan del Cesar La Guajira para los fines de la inscripción de la demanda de sucesión, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

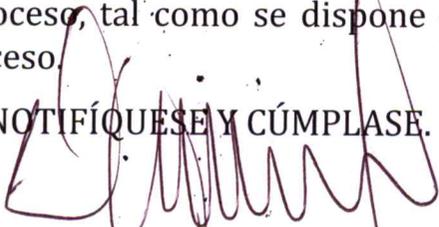
SEXTO: Según la prueba de oficio solicitada en la cual se solicitó certificar el valor total adeuda por concepto de impuesto predial unificado. Esta será negada en los términos del *El Art 173 del C.G del P. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ